



## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MI VEINTIUNO (2021)

**REFERENCIA No.** 110014003049 **2020 00670 00**

Habiendo sido subsana la demanda en debida forma y en razón a que el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo, reúnen las exigencias para esta clase específica de instrumentos negociables luego que se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422<sup>1</sup> y 424<sup>2</sup> del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **PROSDAJ S.A.S.**, y en contra de **MRG S.A.S., MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ ROJAS y NATALIA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, ordenando a éstos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**1.-** Por la suma de **\$96.559.872.52 M/cte.**, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados durante los meses de abril a octubre de 2.020, y los cuales equivalen al valor mensual de arrendamiento e (i.v.a.), discriminados en el libelo demandatorio.

**2.-** Teniendo en cuenta que el Juzgado al momento de calificar el fundo demandatorio, cuenta con la facultad de modificar y/o adecuar las pretensiones de la demanda conforme se encuentra contemplado en la ley, se libra mandamiento de pago por la suma de **\$30.275.234.00** por concepto de clausula penal contemplada dentro del contrato de arrendamiento aportado para su ejecución.

Se le pone de presente al libelista que de conformidad con lo pactado en el canon 867 del Código de Comercio en concordancia con el canon 1601 del Código Civil la penalidad no podrá ser superior a una cantidad equivalente al doble de la prestación principal. Bajo el anterior precepto resulta desmedida el valor contemplado como cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento, equivalente al pago de (60 salarios mínimos legales vigentes).

<sup>1</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

**3.-** Por los cánones de arrendamiento que se causen en el curso de la demanda, desde el día 1o de noviembre de 2020 hasta el proferimiento de la sentencia.

**4.-** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91<sup>3</sup> del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero<sup>4</sup> de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original del título ejecutivo (*contrato de arrendamiento*) del cual se pregona la presente ejecución, se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrán ser requeridos por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

**TERCERO:** Reconocer personería al togado **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCON**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente a la togada que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14<sup>5</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

**JUEZ**

(2)

<sup>3</sup> ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

<sup>5</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 30 Hoy 24 DE MAYO DE 2021 a la hora de  
las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA